PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N°18.410 QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

I. Fundamentos

El año 2006 la Empresa Nacional de Petróleo (Enap) encargó un estudio de seguridad de tanques cilindros y esferas en la Planta Maipú a la empresa Quantum para identificar posibles escenarios que resultarían de una emergencia hipotética. En este estudio se concluyó que el escenario más desfavorable correspondería a una fuga descontrolada de propano y butano (GLP) a través de un orificio de 1 cm de diámetro, el cual generaría un chorro de fuego dirigido hacia el cilindro o esfera adyacente. Frente a este escenario se establece que, sin tomar acción correctiva de ningún tipo en un tiempo de entre 32 a 42 minutos, existirá una gran probabilidad de que se produzca una explosión con un radio mayor de 794 metros[1], lo cual involucraría a sectores que se encuentran fuera de los límites de la instalación. Esto fue lo que se informó al municipio y la base de la planificación de la comuna.

Sin embargo, en 2022 se dio a conocer a través de un reportaje de televisión en Canal 13, titulado "Reportajes T13: Peligro en Maipú", que la empresa habría omitido información fundamental respecto a este informe, donde se establece, además, otra zona de impacto medio de 2,3 kilómetros y una zona de impacto menor de 3,8 kilómetros, dentro de la cual se encontraría la Plaza de Maipú y el Hospital el Carmen, poniendo en riesgo la vida de miles de vecinos y vecinas de la comuna.[2]

En agosto de 2023 fue recibido un nuevo informe denominado Penspen 2023 que rebajaría el área de riesgo mayor a 472 metros y el área de impacto menor a 1.273 metros. Si bien esto resulta un avance con respecto a la información previamente

[1] Ilustre Municipalidad de Maipú (13 de abril de 2011) Estudios de Riesgos que complementa el original de 2004 (BLEVE-ENAP) y Plano de Plan Maestro de Aguas Lluvias de la Región Metropolitana. Recuperado de: https://www.transparenciamaipu.cl/wp-content/uploads/2022/08/8_Otroris_4_Estudio_de_Riesgos_que_complementa_original_2004.pdf

[2] T13 (11 de octubre de 2022). Preocupante estudio: radio de fatalidad por explosión de planta de ENAP en Maipú superaría los 2 km. Recuperado de: https://www.t13.cl/noticia/nacional/preocupante-estudio-desconocido-enap-eventual-explosion-planta-maipu-afectaria-casi-4-km-11-10-2022

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-03-2024 13:12 VIRTUAL

entregada, el área de la eventual explosión sigue afectando a la población aledaña a la planta.

Debido a lo anterior, durante el mismo mes oficiamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustible solicitando limitar la capacidad de almacenamiento de la empresa ENAP, con el objetivo de que, en caso de producirse una explosión, esta se mantuviera dentro de los confines de la planta. Ante ello, en noviembre de 2023 la Superintendencia responde señalando que no cuentan con las atribuciones para ello.

En base a esto, el 12 de diciembre de 2023 fue enviado un oficio dirigido directamente a la Empresa Nacional de Petróleo (ENAP) donde se solicitaba reducir la capacidad de almacenamiento para garantizar riesgo cero para la población adyacente a la planta en Maipú. La respuesta, recibida en enero de 2024, indica que, debido a que su funcionamiento sería fundamental para el suministro de combustible de la zona central, esto no sería posible.

Todo lo anterior significa que con los niveles actuales de operación no hay riesgo cero para la población aledaña a la planta.

Por su parte, la discusión acerca de las atribuciones que la ley N°18.410 entrega a la Superintendencia también fue tema de discusión durante una sesión celebrada el lunes 24 de octubre de 2022 en la CEI 7 sobre eventuales irregularidades cometidas por ENAP luego de la emisión del reportaje de televisión, la cual se dedicó a abordar la situación de la Dirección de Almacenamiento y Oleoducto (DAO), de la Planta de ENAP en Maipú respecto a los antecedentes entregados. En aquella sesión se indagó no solo en la información que habría sido omitida, sino que también se señaló que las facultades de la SEC serían velar por la seguridad y calidad del suministro, mas no se encontraría habilitada para fiscalizar de manera concreta las instalaciones. Se señaló, además, lo complejo que resulta que la SEC solo tenga facultades para fiscalizar la información que entrega la empresa y no para injerir directamente en ello.

Asimismo, es importante destacar que, si bien la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) fiscaliza que las plantas ubicadas en todo Chile cumplan con la normativa vigente y necesaria para su funcionamiento, un punto relevante sobre la situación es que la Planta de ENAP en la comuna de Maipú se encuentra ubicada en un cordón industrial rodeada de empresas de combustible—entre ellas la Sociedad Nacional de Oleoductos (Sonacol) y Gasco—generándose un alto índice explosivo.

La labor que cumple la ENAP en cuanto a la administración de combustible para todo el país es de conocimiento público. Sin embargo, esto no puede ser a costa de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-03-2024
13:12
VIRTUAL

poner en riesgo la vida de los vecinos y vecinas de la comuna en el caso de una eventual catástrofe.

II. Contenido

El artículo 3 de la Ley n°18.410 establece que: *"Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:"* indicando en sus primeros tres numerales atribuciones relativas a las Concesiones provisionales y definitivas (otorgamientos, informes, caducidad).

En el numeral 4 establece la facultad de:

"4.- Requerir a los concesionarios de servicio público de distribución de recursos energéticos que se encuentre en explotación, para que ***adecuen la calidad del servicio a las exigencias legales, reglamentarias o estipuladas en los decretos de concesión****."*.

Los siguientes numerales se relaciona con una serie de diligencias para las autorizaciones y certificados y, luego establece el numeral 19 la potestad a la Superintendencia de:

"19.- Suspender transitoriamente las autorizaciones o licencias que se hayan otorgado de acuerdo con los números 14, 15 y 26 de este artículo, cuando compruebe que no se cumplen las exigencias técnicas establecidas en la ley, los reglamentos y las normas técnicas de cumplimiento obligatorio para detentar o ejercer tales autorizaciones o licencias. La suspensión regirá hasta que se acredite el cumplimiento de las referidas exigencias."

Luego,

"22.- Adoptar, transitoriamente, las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y el resguardo del derecho de los concesionarios y consumidores de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos, pudiendo requerir de la autoridad administrativa, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

23.- Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas.

Para la fiscalización del cumplimiento de las normas vigentes en las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Superintendencia podrá autorizar a laboratorios, entidades o instaladores, para que efectúen inspección de las mismas y realicen o hagan realizar, bajo su exclusiva responsabilidad, las pruebas y ensayos que dicho organismo estime necesarios, para constatar que cumplen con las especificaciones normales y no constituyen peligro para las personas o cosas.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-03-2024 13:12 VIRTUAL

24.- Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad para las personas y bienes, ***en las instalaciones destinadas al almacenamiento****, refinación, transporte y expendio de recursos energéticos, cualquiera sea su origen y destino, conforme se establezca en los reglamentos respectivos y en las normas técnicas complementarias.*

25.- Verificar que las características de los recursos energéticos cumplan con las normas técnicas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

28.- Comprobar y fiscalizar que tanto las obras iniciales y de ampliación de producción, almacenamiento de electricidad, gas y combustibles líquidos como la construcción y la explotación técnica de los mismos hechas por las empresas han sido o sean ejecutadas correctamente, estén dotadas de los elementos necesarios para su explotación en forma continua y en condiciones de seguridad, y cumplan con las normas de construcción y pruebas de ensayo vigentes respecto de las empresas.

32.- Determinar la ubicación de las plantas generadoras de gas y gasómetros.

33.- Proponer al Ministerio la dictación de normas reglamentarias sobre almacenamiento, *transporte, distribución, expendio y comercialización en general de gas licuado y sobre intercambiabilidad de cilindros de gas licuado entre las empresas distribuidoras y entre éstas y los usuarios; quedando facultado en esta materia el Superintendente de Electricidad y Combustibles para resolver en calidad de árbitro arbitrador los conflictos que las partes sometieren a su conocimiento y para dictar instrucciones relativas a la aplicación de las disposiciones reglamentarias a que se refiere este número.*

34.- Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

39.- Ejercer las demás funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico confiera a la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas o a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

A raíz de la norma citada, se debiera comprender que la Superintendencia posee facultades de distinto tipo para realizar una correcta supervigilancia de las concesionarias de servicio público de distribución de recursos energéticos.
Así, posee facultad en cuanto tomar medidas de prevención y de sanción, para resguardar la calidad y seguridad del servicio, contando con discrecionalidad para aplicar sanciones tras incumplimiento de la normativa, suspender servicios, solicitar antecedentes sobre la determinación de la ubicación del servicio y, por tanto, cuenta con la autorización del legislador para fiscalizar la capacidad de almacenamiento de las concesionarias, como la instalada en Maipú.

Por ello, se propone a la Honorable Cámara de Diputados y Diputadas, una ley interpretativa por medio de la cual se comprenda el artículo 3 de la ley n°18.410, en específico de sus numerales *4, 19, 22, 23, 24, 25, 28, 32, 33, 34 y 39,* que le Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles limitar la

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-03-2024
13:12

capacidad de almacenamiento de combustibles de las concesionarias de servicio público de distribución de recursos energéticos, atendiendo a criterios de riesgos en la seguridad pública de personas y bienes.

III. Idea matriz

Reconocer la atribución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de limitar la capacidad de almacenamiento de combustibles a las concesionarias de servicio público de distribución de recursos energéticos, en razón del resguardo a la seguridad pública de las personas y los bienes, con las medidas de prevención y sanción que le permite la ley.

En virtud con lo expuesto precedentemente, se pone a disposición el siguiente:

Proyecto de Ley Interpretativa de la Constitución

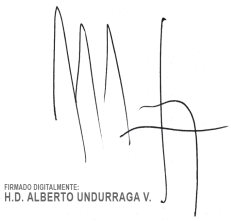
Artículo único .- Declárese interpretado el artículo 3 de la Ley N°18.410 Que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en concordancia con sus numerales 4, 19, 22, 23, 24, 25, 28, 32, 33, 34 y 39, así como con el espíritu de la norma, en el siguiente sentido:

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el ejercicio de sus atribuciones según lo dispuesto por la legislación vigente se encuentra facultada para regular y limitar la capacidad de almacenamiento de combustibles a las concesionarias de servicio público de distribución de recursos energéticos. Esto con motivo de salvaguardar la seguridad pública de las personas y los bienes, mediante la implementación de medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la ley.

ALBERTO UNDURRAGA V.

DIPUTADO

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-03-2024
13:12



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALBERTO UNDURRAGA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES GIORDANO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIERA MORALES A.



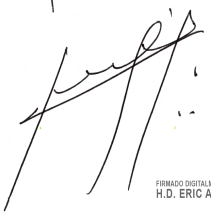
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONIDAS ROMERO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIC AEDO J.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-03-2024
13:12
VIRTUAL